

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022**AUTO No 0506**
Valledupar, **27 MAY 2026**

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO IDENTIFICADO CON CÉDULA E CIUDADANÍA No. 77.182.284, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LUBRICENTRO BURBUJAS; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-056-2025.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998¹ y de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009², modificada por la Ley 2387 de 2024, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015, 1437 de 2011, 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en los siguientes:

1. CONSIDERANDOS:

Que a través de Resolución No. 1015 del 05 de julio de 2011, se otorgó concesión hídrica Subterránea en cantidad de 3.4 lts/seg, en beneficio del establecimiento denominado LUBRICENTRO BURBUJAS ubicado en la TV 18E No. 20B-20 del Municipio de Valledupar Cesar, a nombre de JOSE ALBERTO RAMIREZ ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.182.284 y se acepta el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimiento sobre el alcantarillado público para el referido establecimiento.

Que mediante Resolución No. 0323 del 17 de junio de 2022, proferida por Corpocesar, se decretó desistimiento de la solicitud de prórroga de la concesión para aprovechar aguas subterráneas en beneficio del establecimiento denominado LIBRICENTRO BURBUJAS ubicado en la TV 18E No. 20B-20 del Municipio de Valledupar Cesar otorgada mediante la Resolución No. 1015 del 05 de julio de 2011, presentada por José Alberto Ramírez Romero identificado con la C.C. No. 77.182.284; toda vez que el peticionario no aportó información complementaria requerida dentro del término legal.

Que mediante Auto No. 072 del 22 de abril de 2024, se ordenó diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 1015 del 05 de julio de 2011 y No. 0323 del 17 de junio de 2022; por lo que se realizó visita de inspección al establecimiento LUBRICENTRO BURBUJAS ubicado en la TV 18E No. 20B-20 en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, el día 27 de mayo de 2024, atendida por el propietario del establecimiento, José Alberto Ramírez Romero, identificada con C.C. 39.462.768.

Que la visita de inspección técnica de inspección y seguimiento ambiental ordenada fue practicada por los ingenieros profesionales de apoyo designados por esta Corporación.

Que el informe de diligencia de control y seguimiento ambiental de fecha 03 de julio de 2024, rendido por los profesionales de apoyo de la Corporación, designados para llevar a cabo la diligencia, expresa lo siguiente:

"REVISIÓN DOCUMENTAL**Información y soportes documentales**

¹ Previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

² Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

1



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0506 27 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO IDENTIFICADO CON CÉDULA E CIUDADANÍA No. 77.182.284, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LUBRICENTRO BURBUJAS; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-056-2025.-----2

En los folios 70, 78 y 163 del expediente, se encuentran copias entregadas por el usuario de los pagos por servicios de seguimiento ambiental correspondientes a las liquidaciones de los Autos Nos. 066 del 05 de julio 2012, 088 del 09 de mayo de 2013 y 613 del 16 de octubre de 2018, respectivamente.

Cumplimiento de Requerimientos

Mediante Auto No. 341 del 15 de diciembre de 2020, se ordenó actividad de seguimiento ambiental, y en el respectivo informe de seguimiento documental, se registró incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo cuarto de la resolución No. 1015 del 5 de julio de 2011; identificadas con los numerales 4 y 6.

En consecuencia, mediante Auto No. 015 del 22 de febrero de 2021, se requirió al usuario para que en un plazo de quince (15) días atendiera el requerimiento y ejecutara las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo cuarto de la NOresolución 1015 del 5 de julio de 2011; identificadas con los numerales 1 y 6, concerniente a la entrega de reportes de registros de caudales y volumen de agua captada y de los informes semestrales.

Por consiguiente, el usuario mediante correo electrónico respondió el requerimiento (folios 188 a 191); aludiendo que al estar el medidor de caudal dañado no pudieron generar los reportes de registro de caudales y volumen de agua captada, y pidiendo plazo para atender este requerimiento y la entrega de los informes semestrales. Sin embargo, revisando el expediente no se evidencia que se hayan atendido satisfactoriamente los requerimientos posteriormente.

Pagos de Tasa por utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento

Revisando el estado de cuenta proporcionado por el Área Financiera y/o Tesorería, se encontró que el usuario tiene pendiente el pago de las siguientes facturas por concepto de tasa por uso de agua "TUA":

No. Factura	Capital	Interés	Vigencia	Total
3805	\$ 414.372	\$ 287.638	2022	\$ 702.010

Además, se elaboró la liquidación correspondiente al seguimiento ambiental en curso que se anexa al presente informe, para que se proceda con la facturación y cobro.

REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES

Verificación de la Captación, derivación y conducción

Durante la diligencia de inspección se pudo evidenciar la existencia de un Aljibe ubicado dentro del área del lote donde funciona el LAVAUTOS BURBUJAS del casco urbano de Valledupar, y se tomó la Coordenada Geográfica 73°15'15.31"W – 10°27'47.37"N, que coincide con la registrada en el apartado técnico de la resolución concesionaria. En el momento de la visita se constató que el Aljibe se está aprovechando para bombear el agua subterránea con una electrobomba marca WEG de 3 HP de potencia, coincidiendo con el equipo de bombeo aprobado en el apartado técnico de la resolución concesionaria. La tubería de succión y descarga es de pvc de Ø 1 1/2", y conduce el agua bombeada a un tanque subterráneo de 8.000L y tres tanques elevados pvc de 2.000 L. Según el acompañante en promedio están bombeando agua para llenar los tanques por 6 h/día, aun cuando en la resolución se planteó una operación durante las 24h/día de manera escalonada conforme a la demanda del servicio.

8

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0506 27 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO IDENTIFICADO CON CÉDULA E CIUDADANÍA No. 77.182.284, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LUBRICENTRO BURBUJAS; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-056-2025.-----3

Revisión del fin de uso, distribución y restitución de sobrantes

Se verificó el uso industrial del agua captada, para el lavado de vehículos que se presta en el establecimiento. Para esto, bombean el agua que se encuentra almacenada en los tanques con mangueras con sistema de regulación del riego para realizar el lavado de los vehículos. Los sobrantes de esta actividad van a unos sumideros que conducen el agua a la red de alcantarillado municipal a la cual se encuentra suscripto el usuario.



Cantidad de agua utilizada y sistemas de medición

Se evidenció que, aunque existe un medidor de caudal instalado en la tubería de descarga del Aljibe, el mismo no se encuentra en funcionamiento, por lo cual se procedió a tomar la medición del caudal captado mediante un aforo por el método volumétrico, obteniendo un caudal medido en sitio de 3,48 l/s versus 3,40 l/s otorgados en la resolución concesionaria, es decir, una diferencia mínima que significa que si están captando el recurso de acuerdo al caudal medido diferencia mínima que significa que si están captando el recurso de acuerdo al caudal otorgado con la concesión hídrica subterránea.



www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0506

27 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO IDENTIFICADO CON CÉDULA E CIUDADANÍA No. 77.182.284, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LUBRICENTRO BURBUJAS; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-056-2025.-----4

Uso Eficiente y Ahorro del Agua

Para otorgar la presente concesión hídrica subterránea no se requirió que el usuario presentara el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), por tanto, en la resolución concesionaria no se impuso obligación que requiera informe a su cumplimiento.

Sin embargo, sí se evidenciaron medidas de uso eficiente y ahorro del agua como la existencia de tanque subterráneo y tanques elevados para almacenar el agua y controlar el bombeo para el llenado. Asimismo, las mangueras para el lavado de los vehículos tienen sistema de control de riego para abrir o cerrar fácilmente y no desperdiciar el recurso. Tampoco se evidenciaron fugas o derrames de agua en la visita.

Aprobación de Planos, Memorias Descriptivas, Cálculos

En la resolución que otorgó el permiso de concesión de agua subterráneas, no se impuso la obligación de presentar planos, memorias descriptivas y memorias de cálculos, del sistema de captación, conducción y distribución de las aguas captadas, para aprobación por parte de CORPOCESAR.

Aprobación de obras, trabajos o instalaciones

En la resolución que otorgó el permiso de concesión de agua subterráneas, no se estipuló que se debían aprobar obras, trabajos o instalaciones por parte de CORPOCESAR.

Análisis de acciones de Protección y conservación

Aunque en el folio 166 del expediente reposa un soporte de pago a tercero por mantenimiento al aljibe, este mismo fue en 2018 y a la fecha no se reportó otro soporte de la realización de esta actividad considerando que debe llevarse a cabo por lo menos cada dos años.

Es importante resaltar que el Aljibe se encuentra aislado en una caseta con muros y puertas de seguridad, aislándolo de contaminación y controlando su aprovechamiento. Se denotaron condiciones de limpieza de esta área y del establecimiento en general. Así mismo, existe trampa de grasas para la recolección de residuos no domésticos.

OBSERVACIONES ADICIONALES

No se registran observaciones adicionales.

CONCLUSIONES**Revisión del cumplimiento de las obligaciones**

Como producto del análisis de la información existente en el expediente, la información aportada por el usuario, lo encontrado en la visita y la confrontación con las obligaciones impuestas en los citados actos administrativos, se concluye lo siguiente:

1. Se considera que el usuario JOSE ALBERTO RAMIREZ ROMERO, NO ha cumplido con las obligaciones identificadas a continuación:

ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. 1015 DEL 05 DE JULIO DE 2011	OBSERVACIÓN
	Como se expresa en el ítem "Pagos de Tasa por utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento",

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

✓

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0506 12 7 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO IDENTIFICADO CON CÉDULA E CIUDADANÍA No. 77.182.284, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LUBRICENTRO BURBUJAS; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-056-2025.-----5

1. Cancelar las tasas que lleguen a ser legalmente imputables al aprovechamiento que se concede.	en el Área Financiera y/o Tesorería, se reporta que el usuario tiene pendiente el pago de la factura por concepto de tasa por uso de agua "TUA" No. 3805 por valor total de \$702.010.
3. Instalar en las dos (2) tuberías de descarga del pozo, un dispositivo de medición de caudales, en un término no superior a treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.	Tal como se expone en el ítem "Cantidad de agua utilizada y sistemas de medición", aunque en la visita se evidenció que existe un medidor de caudal instalado en la tubería de descarga del aljibe, encontró que no está en funcionamiento y según respuesta a requerimiento del usuario en el año 2021, desde esta fecha se encontraba averiado.
4. Enviar semestralmente a la Corporación los registros de las mediciones de caudales del aprovechamiento hídrico subterráneo, incluyendo a diario los siguientes datos: lectura del medidor, caudal (l/s), horas bombeadas/día y volumen (litros/día ó m3/día), (m3/semana) y el consolidado mes.	Como se expresa en el ítem "Cumplimiento de Requerimientos", desde el requerimiento resultante del último seguimiento en el año 2021, se solicitó al usuario que se enviaran estos reportes y este no fue atendido toda vez que el medidor no se encontraba (ni encuentra) en funcionamiento.
5. Efectuar mantenimiento preventivo al pozo contra el fenómeno de sedimentación. Este mantenimiento debe hacerse por lo menos una vez cada dos años. Se deben llevar soportes documentales o registros fotográficos de las actividades de mantenimiento del pozo como evidencia del cumplimiento de dicha obligación, lo cual se exigirá en el desarrollo de la actividad de seguimiento ambiental de la concesión hídrica otorgada.	Tal como se explicó en el ítem "Análisis de acciones de Protección y conservación", en el expediente solo reposa un soporte de este mantenimiento en el folio 166 que fue en el año 2018 y a la fecha no se reportó otro soporte de la realización de esta actividad considerando que debe llevarse a cabo por lo menos cada dos años.
6. Presentar informes en torno al cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas en los períodos: enero a junio: plazo 15 de julio de cada año – julio a diciembre: plazo 15 de enero de cada año.	Como se expresa en el ítem "Cumplimiento de Requerimientos", desde el requerimiento resultante del último seguimiento en el año 2021, se solicitó al usuario que se enviaran estos informes y este no fue atendido hasta la presente fecha.

2. Se consideran cumplidas las obligaciones identificadas con los numerales 2, 7, 8 y 9 en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 1015 del 05 de julio de 2011.

Titularidad y vigencia

La concesión hídrica subterránea concedida mediante la Resolución No. 1015 del 05 de julio de 2011, se otorgó por un período de diez (10) años y se encuentra con vigencia vencida desde el 26 de julio de 2021.

Información de contacto

Teléfono: 3162424086 – 3104092227
Correo electrónico: j-ramirezromero@hotmail.com

Peticiones

Es importante mencionar que mediante radicados 03724 del 27 de abril de 2021 y 03847 del 29 de abril de 2021 (folios 204 a 217), el usuario solicitó prórroga para la concesión hídrica subterránea considerando que se acercaba el término del período de vigencia; por lo cual CORPOCESAR realizó requerimiento de información y/o documentación complementaria que no fue atendida por el usuario, por tanto, se decretó desistimiento de esta solicitud mediante la Resolución No. 0323 del 17 de junio de 2022.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0506 27 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO IDENTIFICADO CON CÉDULA E CIUDADANÍA No. 77.182.284, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LUBRICENTRO BURBUJAS; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-056-2025.-----6

RECOMENDACIONES

Requerimientos y reportes

Atendiendo lo dispuesto en Auto que ordenó el seguimiento y en virtud de la situación registrada en el presente informe, se recomienda:

1. Requerir al usuario para que en un término no mayor a diez (10) días calendario, efectúe lo siguiente:
 - Realice el pago de la siguiente factura por concepto de tasa por uso de agua "TUA":

No. Factura	Capital	Interés	Vigencia	Total
3805	\$ 414.372	\$ 287.638	2022	\$ 702.010

- Realice nueva solicitud de concesión hídrica subterránea toda vez que, actualmente se encuentran aprovechando el Aljibe para uso industrial de lavado de vehículos en el establecimiento y la Resolución No. 1015 del 05 de julio de 2011, que le había otorgado el permiso de aprovechamiento, se encuentra con vigencia vencida desde el 26 de julio de 2021, y no se obtuvo renovación toda vez que no entregó información y/o documentación complementaria para proceder con el trámite, dentro del término legal, y se desistió de la solicitud mediante Resolución No. 0323 del 17 de junio de 2022

2. Remitir dentro del término establecido:

- Copia del soporte de pago de la factura No. 3805 por valor total de \$702.010, incluido intereses, pendiente por pago por concepto de tasa por uso de agua "TUA".
- Radicar nueva solicitud de concesión de aguas subterránea teniendo en cuenta que se está realizando el aprovechamiento del recurso hídrico, tramitando el formato único nacional de solicitud de concesión de aguas subterránea y la documentación anexa.

3. Remitir a la Oficina Jurídica lo pertinente para que de acuerdo a lo registrado en el presente informe, en particular los incumplimientos verificados, se adelanten las acciones jurídicas que procedan."

Que mediante Auto No. 0322 del 06 de agosto de 2025, esta Oficina Jurídica en uso de sus facultades, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor José Alberto Ramírez Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.182.284, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio LUBRICENTRO BURBUJAS, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 1015 del 05 de julio de 2011, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

Que el Auto No. 0322 del 06 de agosto de 2022, emanado de la Oficina Jurídica CORPOCESAR, fue notificado por Aviso al correo electrónico j-ramirezromero@hotmail.com, al señor JOSE ALBERTO RAMIREZ ROMERO, el día 07 de abril de 2026.

d

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0506 27 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0506 DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO IDENTIFICADO CON CÉDULA E CIUDADANÍA No. 77.182.284, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LUBRICENTRO BURBUJAS; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-056-2025.-----7

2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Ley 1333 de 2009³, señaló en su artículo 1° modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Por su parte el párrafo del artículo 2° Ibidem, modificado por el Artículo 5° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, ARTÍCULO 5° establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar las respectivas licencias ambientales, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del proceso sancionatorio.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 preceptúa: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*"

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 Ibidem, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa: "*INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

Que el artículo 40 de la norma precitada, modificada por el Artículo 17° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

³ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0506 **27 MAY 2026**

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO IDENTIFICADO CON CÉDULA E CIUDADANÍA No. 77.182.284, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LUBRICENTRO BURBUJAS; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-056-2025.-----8

"Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 5. Demolición de obra a costa del infractor.
 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

Que el artículo 22, Ibidem dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que el Artículo 24 de la norma en cita modificado por el Artículo 16° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 establece:

"Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Y

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0506

27 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO IDENTIFICADO CON CÉDULA E CIUDADANÍA No. 77.182.284, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LUBRICENTRO BURBUJAS; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-056-2025.-----9

deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

3. INFRACCIONES AMBIENTALES Y NORMAS APLICABLES

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que al analizar las obligaciones establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 1015 del 05 de julio de 2011, emanado de la Dirección General de CORPOCESAR, por medio de la cual se otorga concesión para aprovechar aguas subterráneas en beneficio del establecimiento denominado LUBRICENTRO BURBUJAS, en el municipio de Valledupar (Cesar).

Así las cosas, esta autoridad, considera que se encuentra agotada la etapa de inicio de proceso sancionatorio ambiental y en consecuencia y conforme a lo evidenciado en el informe allegado, en relación al incumplimiento de los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 1015 del 05 de julio de 2011, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, por medio de la cual se otorga a nombre de José Alberto Ramírez Romero concesión para aprovechar aguas subterráneas en beneficio del establecimiento denominado LUBRICENTRO BURBUJAS ubicado en la Transversal 18E No. 20B – 20 del municipio de Valledupar (Cesar) y se acepta el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos sobre el alcantarillado público para el referido establecimiento, que para el presente caso no fueron cumplidas por parte del señor José Alberto Ramírez Romero, toda vez que, al cotejar los supuestos facticos con las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental, se advierte la infracción por lo se hace factible continuar con la etapa de pliego de cargos.

4. PRUEBAS

- Informe de diligencia de control y seguimiento ambiental a concesiones de aguas de fecha 03 de julio de 2024, rendido por los Profesionales de Apoyo Cristian López Herazo y Keithy Michel Cabello Liñan, ambos adscritos a CORPOCESAR.
- Oficio SGAGA-CGITGSARH-3500-0311 de fecha 16 de Julio de 2024, por medio del cual la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, pone en conocimiento de la Oficina Jurídica ambas de CORPOCESAR, de asunto: Situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la Normatividad Ambiental – Expediente CJA 125-2010.
- Copia de la Resolución No. 1015 del 05 de julio de 2011, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.
- Copia de la Resolución No. 0323 del 17 de junio de 2022, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

Por las razones expuestas, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y en razón y mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra del señor **JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.182.284, en su calidad de propietario del Establecimiento LUBRICENTRO BURBUJAS, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0506 12 7 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO IDENTIFICADO CON CÉDULA E CIUDADANÍA No. 77.182.284, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LUBRICENTRO BURBUJAS; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-056-2025.-----10

CARGO PRIMERO: Por haberse evidenciado con la diligencia de seguimiento y control de CORPOCESAR realizada el 27 de mayo de 2024, ya que en el Área Financiera y/o Tesorería de CORPOCESAR se reporta que el señor José Alberto Ramírez Romero, tiene pendiente el pago de la factura por concepto de Tasa por Uso de Agua "TUA" No. 3805 por valor total de \$702.010, violando presuntamente lo establecido en el numeral 1 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 1015 del 05 de julio de 2011, emanado de la Dirección General de CORPOCESAR.

CARGO SEGUNDO: Por haberse evidenciado con la diligencia de seguimiento y control de CORPOCESAR realizada el 27 de mayo de 2024, que tal como se expone en el ítem "Cantidad de agua utilizada y sistemas de medición", aunque en la visita de control y seguimiento se evidenció que existe un medidor de caudal instalado en la tubería de descarga del aljibe, se pudo evidenciar que no está en funcionamiento y según respuesta a requerimiento del usuario en el año 2021, desde esta fecha se encontraba averiado, violando presuntamente lo establecido en el numeral 3 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 1015 del 05 de julio de 2011, emanado de la Dirección General de CORPOCESAR.

CARGO TERCERO: Por haberse evidenciado con la diligencia de seguimiento y control de CORPOCESAR realizada el 27 de mayo de 2024, que como se expresa en el ítem "Cumplimiento de Requerimientos", desde el requerimiento resultante del último seguimiento realizado en el año 2021, se solicitó al usuario que se enviaran estos reportes y este no fue atendido toda vez que el medidor no se encontraba (ni encuentra) en funcionamiento, violando presuntamente lo establecido en el numeral 4 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 1015 del 05 de julio de 2011, emanado de la Dirección General de CORPOCESAR.

CARGO CUARTO: Por haberse evidenciado con la diligencia de seguimiento y control de CORPOCESAR realizada el 27 de mayo de 2024, que tal como se explicó en el ítem "Análisis de acciones de Protección y conservación", en el expediente solo reposa un soporte de este mantenimiento en el folio 166 que fue en el año 2018 y a la fecha no se reportó otro soporte de la realización de esta actividad considerando que debe llevarse a cabo por lo menos cada dos años, violando presuntamente lo establecido en el numeral 5 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 1015 del 05 de julio de 2011, emanado de la Dirección General de CORPOCESAR.

CARGO QUINTO: Por haberse evidenciado con la diligencia de seguimiento y control de CORPOCESAR realizada el 27 de mayo de 2024, que como se expresa en el ítem "Cumplimiento de Requerimientos", desde el requerimiento resultante del último seguimiento en el año 2021, se solicitó al usuario que se enviaran estos informes y este no fue atendido hasta la fecha de la visita de control y seguimiento, violando presuntamente lo establecido en el numeral 6 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 1015 del 05 de julio de 2011, emanado de la Dirección General de CORPOCESAR.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se impondrá al señor JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.182.284, propietario del Establecimiento de comercio LUBRICENTRO BURBUJAS y/o quien haga sus veces, una o varias de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 17° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, entre las cuales se encuentran Amonestación escrita, multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salarios Mínimos Mensual Legal Vigente), cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, demolición de obra a costa del infractor, decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas,

Y

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0506

27 MAY 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO IDENTIFICADO CON CÉDULA E CIUDADANÍA No. 77.182.284, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LUBRICENTRO BURBUJAS; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-056-2025.-----11

productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar al señor **JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77182.284, presuntamente infractor, propietario del Establecimiento LUBRICENTRO BURBUJAS, quien podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

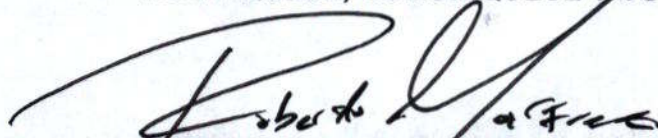
PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ ROMERO Propietario del Establecimiento **LUBRICENTRO BURBUJAS**, o quien haga sus veces o a través de apoderado debidamente constituido, en la Transversal 18E No. 20B - 20 de la ciudad de Valledupar (Cesar), o en el correo electrónico j-ramirezromero@hotmail.com . Líbrense por secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.